



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06344-2008-PA/TC

LIMA

NILDA BETTY ZEGARRA YÁÑEZ DE
TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nilda Betty Zegarra Yañez de Torres contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 9 de septiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra EsSalud solicitando que se le otorgue pensión provisional de cesantía del 90% de la pensión definitiva que le corresponde, a partir del 13 de marzo de 2000, conforme a lo establecido por el artículo 47º del Decreto Ley 20530, más el pago de intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el amparo no es la vía idónea para resolver la presente controversia, debiendo acudir al contencioso administrativo, y que tiene un proceso judicial en curso con la actora sobre nulidad de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de junio de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que la actora fue incorporada al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 desde 1974, y que ésta ha cumplido con acreditar los años de servicios reales requeridos para acceder a su derecho pensionario, esto es, con las exigencias prescritas por Ley, y antes de la entrada de vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la demandante no cumplía con los requisitos establecidos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06344-2008-PA/TC

LIMA

NILDA BETTY ZEGARRA YÁÑEZ DE TORRES

las leyes de excepción para ser incorporada dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, ya que la actora ingresó a laborar para el Estado el 1 de octubre de 1964, fecha posterior a la promulgación del Decreto Ley 20530.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión provisional de cesantía del 90% de la pensión definitiva que le corresponde a partir del 13 de marzo de 2000, conforme a lo establecido por el Decreto Ley 20530, más los intereses legales y costos del proceso. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En principio debe precisarse que la procedencia de la pretensión planteada se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, dado que en autos se observa que el cese laboral de la demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de esta norma, modificatoria del régimen previsional.
4. Debe precisarse que el artículo 27 de la Ley 25066 establece que *“Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de dación del Decreto Ley 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios dentro de los alcances de la Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06344-2008-PA/TC

LIMA

NILDA BETTY ZEGARRA YÁÑEZ DE TORRES

5. De esta disposición se desprende que los funcionarios y servidores públicos que ingresaron en la Administración Pública antes del 26 de febrero de 1974, como nombrados o contratados bajo la Ley 11377, y que a la fecha de vigencia de la Ley 25066 se hubieren encontrado laborando a favor del Estado bajo el Decreto Legislativo 276, tienen derecho a ser incorporados al régimen del Decreto Ley 20530.
6. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces de 1850– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 2 establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley; por lo que solo se accede al régimen del Decreto Ley 20530 si se satisfacen los requisitos establecidos.
7. La Ley 24366, norma de excepción para efectos de incorporación al régimen previsional del Estado, precisa, en su artículo 1, que los funcionarios y servidores públicos que, a la fecha de emisión del Decreto Ley 20530, contaban con 7 o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que hubiesen estado trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.
8. Este Tribunal en jurisprudencia uniforme^[1], desde la expedición de la STC 0189-2002-AA/TC, ha determinado que el abono por formación profesional se agrega o adiciona con posterioridad al cumplimiento del requisito de los años efectivamente prestados al Estado, mas no con anterioridad, es decir, no se antepone al inicio de los años de servicio, sino que se añade al mismo al haber cumplido el beneficiario con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530.
9. De la revisión de autos se advierte que mediante Resolución de Gerencia General 855-GG-77, de fecha 16 de noviembre de 1977, obrante a fojas 146, se dispuso nombrar a doña Nilda Betty Zegarra Yáñez de Torres, en condición de empleada de carrera del Seguro Social del Perú, a partir del 1 de marzo de 1977, en el cargo de asistente social.
10. Mediante Resolución de Gerencia General 325-GG-HNGA-ESSALUD-2000-C, de fecha 26 de abril de 2000, se desprende que la demandante cesó a su solicitud a partir del 13 de marzo de 2000, como servidora del Seguro Social del Salud en este Centro Asistencial, en el cargo de Asistente Social, Nivel P-3 en el servicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06344-2008-PA/TC

LIMA

NILDA BETTY ZEGARRA YÁÑEZ DE
TORRES

de trabajo social del Departamento de Asistencia a la Salud de la Gerencia de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

11. En consecuencia, al verificarse que la demandante no cumple los requisitos para ser incorporada al régimen previsional del Decreto Ley 20530, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que debe desestimarse la demanda.
12. Finalmente, importa precisar que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haber acreditado la vulneración de su derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL